

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veinte (20) de octubre del dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01543/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Acolman (SUJETO OBLIGADO)**, se procede a dictar la presente resolución, en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día tres (03) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/ACOLMAN/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE UNIDADES DEPORTIVAS Y CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO CON UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS SEGÚN EL ÁREA DE OBRAS”(sic)

- El Señor [REDACTED] señaló como otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“UNIDADES DEPORTIVAS Y CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES Y ÁREA DE ESPACIOS ABIERTOS” (sic)

- **Modalidad de entrega de la información:** vía SAIMEX

2. De las constancias que obran en Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Señor [REDACTED]

3. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince, el señor [REDACTED] interpuso el recurso de revisión; impugnación que consiste en lo siguiente:

a) Acto impugnado:

“NO SE HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD.” (SIC)

b) Motivos de la inconformidad:

“LAPSO DE TIEMPO AGOTADO” (SIC)

4. De la revisión minuciosa en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El medio de impugnación al rubro indicado, fue registrado en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que remitiera el informe de justificación, transcurrió del veintitrés al veinticinco de septiembre del presente año, como lo establece los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“NUMERAL: SESENTA Y SIETE

fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.

Párrafo 5. En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

NUMERAL SESENTA Y OCHO

Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión. “

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01543/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno, fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158, y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

8. El recurso de revisión fue presentado a través Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX**, por el Señor [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00029/ACOLMAN/IP/2015**, al **SUJETO OBLIGADO**.

9. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe la procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en los siguientes artículos:

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.-

(...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

10. De los cuales ocurre el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, transcurrido este término, los Sujetos Obligados al no entregar respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada;

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

asistiéndole al solicitante el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

11. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

12. Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

13. De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que el plazo se contará a partir de la respuesta expresa por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

14. Empero tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, robustecido lo anterior con el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

15. Derivado de la revisión del formato al Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX se infieren los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la interposición del recurso de revisión.

TERCERO. Del planteamiento de la *litis*.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. La interposición del recurso se encuentra establecido en los términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado.

En ese sentido, es menester señalar que el señor [REDACTED] solicitó:
“...INFORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE UNIDADES DEPORTIVAS Y CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO CON UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS SEGÚN EL ÁREA DE OBRAS” (sic)

17. Sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, por lo que el señor [REDACTED] interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado que no se ha dado respuesta a la solicitud y como razones o motivos de inconformidad que el plazo para dar respuesta fue agotado por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

18. Supuesto de procedencia del recurso de revisión, lo que al caso concreto la hipótesis jurídica citada se actualizó, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta al Señor [REDACTED]

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

19. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previo análisis del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, con motivo a la solicitud de información y del recurso a que dio origen, hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no emite respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se configura la *negativa ficta*, situación que manifiesta la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que **EL SUJETO OBLIGADO**, no entregó información alguna respecto a la solicitud de información consistente en:

"INFORMACIÓN DEL PATRIMONIO DE UNIDADES DEPORTIVAS Y CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES DEL MUNICIPIO CON UBICACIÓN" (sic)

20. Inconforme a la falta de respuesta, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

"NO SE HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD." (SIC)

21. Haciendo hincapié que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

22. Atento a lo anterior, este Órgano Garante, se pronuncia al respecto, considerando pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada, respecto a información relacionada con bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Acolman ubicados en las unidades deportivas.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Resulta importante analizar conforme la normatividad aplicable, el concepto de bienes muebles e inmuebles y patrimonio municipal conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual del dos mil quince emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (OSFEM), así como la definición de bienes muebles e inmuebles y su definición y clasificación por el Código Civil del Estado de México, refiere:

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONTROL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

El patrimonio municipal es el conjunto de bienes muebles e inmuebles que posee la entidad municipal con los cuales realiza la prestación de sus servicios y por ley el Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno, según corresponda, debe autorizar la enajenación, permuta o cualquier acto jurídico que implique la transmisión de su dominio, considerando lo establecido en los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; emitidos en la Gaceta de Gobierno No. 9 del 11 de julio de 2013. Es facultad de las autoridades municipales el cuidado, registro y control del mismo, por lo que se establece sea por medio de un control de inventario bajo las tres órdulas autorizadas en la gaceta anteriormente descrita, el cual contendrán los datos básicos de los bienes patrimoniales y se obliga a toda entidad municipal a enterar a este Órgano técnico de los movimientos en esa materia, y que deberán ser incluidos en el disco número 2 del informe mensual, la órdula de bienes muebles patrimoniales en particular se integrará de la siguiente información:

1. Nombre del municipio.
2. Número de municipio.
3. Entidad municipal (si es ayuntamiento, Organismo descentralizado).
4. Fecha de elaboración (mencionando día, mes y año).
5. Nombre y cargo del servidor público que elabora la órdula.
6. Nombre y cargo de servidor público que revisa la órdula.
7. Número de hoja que le corresponde a la órdula, mencionando el último folio.
8. Número progresivo general de los bienes muebles.
9. Número de cuenta, subcuenta y subsubcuenta.
10. Nombre de cuenta, subcuenta o subsubcuenta de activo.
11. Número de inventario.
12. Número de resguardo.
13. Número de Resguardatario.
14. Nombre específico del bien.
15. Marca.
16. Modelo.
17. Número de motor.
18. Número de serie.
19. Estado de uso.
20. Número de factura.
21. Póliza (tipo de póliza, número y fecha de elaboración).
22. Recursos.
23. Movimientos.
24. Nombre de la unidad administrativa.
25. Localidad.
26. Observaciones.
27. Nombres, cargos, firmas de los servidores públicos y sellos correspondientes en la última hoja.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Así mismo, el número de inventario de los bienes muebles se integrará preferentemente con las tres primeras letras del nombre del municipio, su número de identificación, dependencia general o auxiliar a la que se asignó y un número consecutivo, como se observa en el siguiente ejemplo:

NEZ 067 B01 001

Donde:

NEZ= Tres primeras letras del nombre del Municipio.
067= Número de identificación Municipio.
B01= Clave de la Dependencia General o Auxiliar a la que se asignó el bien.
001= Número consecutivo de inventario.

Será importante que el número de identificación sea el correcto ya que éste será la clave para diferenciar los bienes entre el ayuntamiento y sus organismos descentralizados, considerando que para el caso de los DIF antecede a dicho número la cifra 3000, en el caso de los ODAS el 2000, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte 4000 y MAVICI 5000.

Para el caso de los bienes muebles de bajo costo se deberá registrar la siguiente información:

1. Nombre del Municipio.
2. Número de municipio.
3. Entidad municipal (ayuntamiento u organismo descentralizados).
4. Fecha (día, mes y año).
5. Persona que elabora.
6. Persona que revisa.
7. Número de la hoja que le corresponde.
8. Número progresivo general de los bienes muebles de bajo costo.
9. Número de la partida de egresos.
10. Nombre de la partida.
11. Número de inventario.
12. Número de resguardo.
13. Nombre del resguardatario.
14. Nombre del mueble.
15. Marca.
16. Modelo.
17. Número de serie.
18. Estado de uso.
19. Factura.
20. Póliza.
21. Recurso.
22. Movimientos.
23. Área asignada.
24. Localidad donde se encuentra.
25. Observaciones.
26. Nombres, cargos, firmas de los servidores públicos y sellos correspondientes en la última hoja.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Ingresos Municipales



Así mismo, para los bienes inmuebles patrimoniales, su registro en la oédula de bienes inmuebles patrimoniales deberá contener:

1. Municipio
2. Número de municipio
3. Entidad Municipal
4. Fecha.
5. Nombre y cargo del servidor público que elabora la oédula
6. Nombre y cargo del servidor público que revisa la oédula.
7. Número de la hoja que le corresponde a la oédula.
8. Número progresivo de los bienes inmuebles
9. Número de cuenta.
10. Nombre de la cuenta
11. Nombre del inmueble.
12. Ubicación.
13. Localidad.
14. Medicas y colindancias.
15. Superficie en metros cuadrados.
16. Superficie construida.
17. Valor del inmueble.
18. Uso.
19. Clasificación de zona.
20. Número de la escritura o convenio.
21. Número de registro público de la propiedad.
22. Clave catastral.
23. Valor catastral.
24. Situación jurídica.
25. Modalidad de adquisición.
26. Fecha de adquisición.
27. Póliza.
28. Movimientos de alta o baja.
29. Observaciones.
30. Nombres, cargos, firmas de los servidores públicos y sellos correspondientes en la última hoja.

La información requerida en las tres oédulas, deberá estar completa en todos y cada uno de los campos que la componen, registrando únicamente los movimientos que se realizaron durante el mes correspondiente (para la presentación del informe mensual).

Cabe señalar que las oédulas patrimoniales descritas anteriormente deberán ser presentadas en formato Excel, sin importar el sistema informático que las genere o que tengan instalados para su control interno, siempre y cuando se cumpla con el formato requerido por la normatividad vigente.

Tratándose de adquisiciones de Bienes Muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "A" del Distrito Federal, deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la Cédula de Bienes Muebles Patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Municipales



Mínimo General de la Zona Económica "A" del Distrito Federal, se registran sólo en la Cédula de Bienes Muebles Patrimoniales de bajo costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a éste último se consideran Bienes No Inventariables y se recomienda un control interno.

Para la adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles se requiere observar lo establecido en el Código Civil del Estado de México, Ley de Bienes Muebles del Estado de México y de sus Municipios, Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México Municipal, así como a lo estipulado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México No. 82 de fecha 8 de mayo de 2009 respecto a los Lineamientos para el Registro y Control del inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de la Administración Pública Municipal, Dependencias Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos.

24. En materia civil el Código Sustantivo del Estado de México, define en su artículo 5.1 como **bienes** aquellos, objeto de apropiación y que no estén excluidos de comercio (de acuerdo a su naturaleza, es decir, no pueden ser de posesión física por algún individuo).

25. Ahora bien, el mismo ordenamiento clasifica a los bienes en **Inmuebles** y **muebles**, en sus artículos 5.4, fracción I y XI; y 5.6, en donde los primeros refiere aquellas construcciones adheridas al suelo de los cuales se posee derechos reales, y a los segundos como los que pueden trasladarse de un lugar a otro o por efecto de causa mayor.

26. Dentro de la clasificación de los bienes inmuebles, el Código Civil vigente en la entidad contempla a los bienes según la persona a quien pertenece, así pues, existen bienes de dominio público o bienes de propiedad privada de los particulares, considerando como bienes públicos del dominio los que pertenecen a la Federación, a los Estados y a los Municipios, los cuales a su vez se dividen en bienes destinados a un

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

servicio público y bienes propios, estos bienes tienen como característica la de ser inalienables e imprescriptibles, además que no pueden ser sujeto a gravamen y los de **uso común** (aprovechados por todas las personas), conforme lo disponen los artículos 5.10 al 5.15, del Código en cita.

27. Una vez delimitada la clasificación de los bienes inmuebles de dominio público destinados a uso común y a un servicio público, prevista en el Código Civil del Estado de México, procede analizar la clasificación que prevé la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de los cuales se desprende, que son bienes inmuebles las construcciones adheridas al suelo y todo lo que esté adherido de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto en cuestión y bienes muebles de acuerdo a su naturaleza los que pueden trasladarse de un lugar a otro, existiendo dentro de éstos bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

28. Los bienes de dominio público se clasifican en **bienes de uso común** y bienes destinados a un servicio público, siendo que dentro de los primeros se consideran las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal; los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares; las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y **parques públicos**; los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal y las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales y por los segundos aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Por otro lado los bienes de dominio privado se encuentran estipulados en los artículos 15 y 17 de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, sin que este Órgano Garante se pronuncie más al respecto, toda vez que no es materia de la Litis planteada.

30. Respecto al régimen que resulta aplicable a dichos bienes, es decir, su control, registro, administración y destino, entre otros; la mencionada Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios dispone en sus artículos siguientes que:

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto **regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de México y de sus municipios.***

Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

(...)

*III. En los **municipios** a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos.*

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

*I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los **ayuntamientos;***

II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;

III. Determinar cuándo un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(...)

IX. Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado;

X. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;

(...)

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

XIV. Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y privado;

XV. Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y

(...)

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. Determinar la valoración actualizada de inmuebles que integran el patrimonio estatal o municipal, así como rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario;

(...)

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de la Contraloría y a los ayuntamientos, vigilar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;

(...)

IV. Ejecutar el programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

La Secretaría de Medio Ambiente informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 54.- Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 58.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria estatal y municipal, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 63.- En el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda, se inscribirán:

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga el dominio o la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los municipios;

(...)

V. Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;

(...)

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 67.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 68.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares o entidades de la administración pública estatal o municipal que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al registro que corresponda."

(Énfasis añadido)

31. Por tanto, es una atribución del **SUJETO OBLIGADO**, crear el padrón de bienes del dominio público y privado de los Municipios respectivamente, así como el Registro de la Propiedad Pública Municipal.

32. La Secretaría de Finanzas y los **Ayuntamientos** operarán los Sistemas de Información Inmobiliaria, estatal y **municipal**, respectivamente, los cuales tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los **inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios**.

33. La Secretaría de Finanzas y los **Ayuntamientos** determinarán los **procedimientos para integrar el inventario de los bienes de dominio público y privado del Estado y Municipios**, en su respectivo ámbito de competencias.

34. Las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal formularan los inventarios respectivos de sus bienes y los mantendrán

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

actualizados remitiendo la información al Registro correspondiente (Registro Administrativo de la Propiedad Pública).

35. Por tanto, podemos concluir que el **SUJETO OBLIGADO** debe de **elaborar su respectivo inventario de bienes inmuebles**, es decir, “Padrón de Bienes del Dominio Público y Privado **del Ayuntamiento**” a que hace referencia el artículo 5, fracción I de la multicitada Ley de Bienes.

36. Por su parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México, relativo a bienes muebles e inmuebles** señala en sus artículos 31 fracciones XV y XVI, 48 fracción XI, 53 fracción VII, 91 fracción XI, 95 fracciones I y IV, 97 fracción I, 112 fracción XV, entre otras cosas, que los ayuntamientos aprobarán en sesión de Cabildo los movimientos de los bienes muebles e inmuebles, supervisando a través de su Presidente Municipal la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuada de sus bienes.

37. De manera particular, se destaca que es atribución del Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de todos los bienes muebles e inmuebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, **así como formular de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento el inventario general de dichos bienes muebles e inmuebles del municipio**, debiendo participar en su elaboración y actualización el Contralor Interno Municipal.

38. Al respecto, se considera necesario precisar lo que establecen los *Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles*

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” número 09, el once de julio de dos mil trece; que se enfatiza, **son de observancia para la administración pública municipal** en los procesos de los movimientos de bienes inventariables y tienen como propósito actualizar y transparentar el manejo, uso y destino de los bienes así como garantizar la legalidad, **control y la correcta participación de los servidores públicos municipales en los procedimientos de adquisición, resguardo y baja de bienes, permitiendo mantenerla debida conciliación del inventario de los bienes muebles e inmuebles con los registros contables.**

39. Dentro de los Lineamientos se conceptualizan entre otros a las entidades fiscalizables, y al inventario de bienes inmuebles, conforme a lo siguiente:


(...)

XXIV. ENTIDAD FISCALIZABLE: Los municipios del Estado, organismos públicos descentralizados y Fideicomisos públicos de carácter municipal;

(...)


XXX. INVENTARIO: Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;

XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona,

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: 
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente; Inventario patrimonial: Es la cuantificación de las existencias que se tienen en los activos, haciendo un comparativo con lo que se tiene en registros o libros, clasificando los bienes para facilitar su manejo, (cédula de bienes muebles patrimoniales y cedula de bienes inmuebles).

(Énfasis añadido)

40. Lo anteriormente citado, en virtud de que si bien  solicitó información del patrimonio de unidades deportivas y canchas de usos múltiples del municipio, con ubicación y características según el área de obras, esta información se podría encontrar de forma precisa en los inventarios de los bienes inmuebles del municipio de Acolman, tratándose concretamente a las *unidades deportivas y canchas de usos múltiples y área de espacios abiertos*, inventarios que son contenidos también en los Capítulos XII y XIV, dichos Lineamientos, los cuales se describe el Inventario General de Bienes Inmuebles y el Sistema de Información Inmobiliaria, cuyo contenido enlista su registro, y describe todos los bienes muebles e inmuebles propiedad de los **entes fiscalizables**, **entre los que se encuentra el SUJETO OBLIGADO.**

41. Por lo que en los inventarios de bienes inmuebles se puede observar las características de identificación de las *unidades deportivas y canchas de usos múltiples y área de espacios abiertos*, como lo son los nombres, zonas de ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficies construidas, usos, medio de adquisición, situación legal, valor, si se tienen escrituras o no de los bienes inmuebles, y todos aquellos demás datos

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que se soliciten o se requieran en la cédula, siendo el responsable de elaborar el inventario general de bienes el Secretario del Ayuntamiento, con la intervención del Síndico Municipal y la participación del Contralor, información que debe ser actualizada dos veces al año, siendo la primer actualización a más tardar el último día hábil del mes de junio y la segunda actualización a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.

42. De igual manera, dichos Lineamientos contemplan que el Sistema de Información Inmobiliaria tiene como propósito obtener, generar y procesar información necesaria y oportuna, en la ejecución de acciones coordinadas para el adecuado uso y destino de los bienes inmuebles; integrando los datos de identificación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables; además debe recopilar y mantener actualizados los datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los mismos, lo cual resulta aplicable para dar contestación a la solicitud realizada por el Señor [REDACTED] al **SUJETO OBLIGADO**, tratándose de las Unidades Deportivas y canchas de uso múltiple de espacios abiertos.

43. En esas consideraciones, se concluye que el inventario previsto en los *Lineamientos*, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) es el instrumento en el que se lleva un control de todos aquellos bienes inmuebles que son propiedad del Municipio.

44. Asimismo, los multicitados Lineamientos prevén en el Capítulo XX los requisitos para la adquisición de bienes inmuebles, por parte de las entidades fiscalizables, tal como se advierte a continuación en relación a ello, y como ya quedó

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

demostrado, el inventario de bienes muebles e inmuebles de dominio público es información que, en términos de la normatividad anteriormente citada, el **SUJETO OBLIGADO** que le es ineludible generar, y por consiguiente obrar en sus archivos y de la cual se puede desprender la información solicitada.

45. No pasa desapercibido que la solicitud de información fue dirigida al **Ayuntamiento de Acolman**, y es útil precisar que si bien la solicitud de información refiere saber el **patrimonio de las unidades deportivas y canchas de usos múltiples de ese municipio**, se expone que le resulta de ser el caso, aplicable por mandato de ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, el cual tiene entre otras atribuciones las siguientes:

“Artículo 1.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman”, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.”

(...)

Artículo 5.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, tendrá las siguientes facultades:

(...)

XII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas;

(...)

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 18.- La junta directiva, es el órgano de gobierno del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, el cual estará integrado por:

- I. Un presidente, quien será el presidente municipal;*
- II. Un secretario quien será el secretario del ayuntamiento;*
- III. Un secretario técnico, quien será el director del deporte; y*
- IV. Cinco vocales quienes serán:*
 - A) El regidor de la comisión del deporte.*
 - B) Un representante del sector deportivo del municipio de Acolman.*
 - C) Tres vocales que designe el Ayuntamiento a propuesta del presidente y/o el director.*

Artículo 24.- El patrimonio del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, se integra con:

- I. La asignación anual del 2% del total del presupuesto de egresos del Municipio.*
- II. Los bienes muebles e inmuebles que el Ayuntamiento le asigne como organismo público descentralizado"*

(Énfasis añadido)

46. Es de señalar que para la administración del Ayuntamiento de Acolman en el Bando Municipal vigente sitúa al **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, dentro de su organigrama municipal** otorgándole atribuciones, facultades y programas a efecto de incidir en esa demarcación, mismas que ese enuncian a continuación:

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 231.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, es el organismo municipal a través del cual se establece, desarrolla y difunde una política de cultura física y deporte integral e incluyente para beneficio de la población Acolmense para llegar a ser un organismo de excelencia en el servicio a la sociedad, y que mediante acciones y programas, se pueda garantizar el acceso total de la población Acolmense a los beneficios de la cultura física y deporte, convirtiendo a ambas en complementos indispensables de una educación integral y armónica para toda la población.

CAPÍTULO I DE SUS FACULTADES

Artículo 233.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, tendrá las siguientes facultades:

- I. *Crear escuelas populares de iniciación deportiva en pueblos, comunidades, barrios, colonias, fraccionamientos, conjuntos urbanos y unidades habitacionales. II. Crear el sistema municipal de becas académicas, económicas y alimenticias para los deportistas distinguidos del municipio.*

(...)

VI. Promover el uso de instalaciones deportivas públicas y privadas.

VII. Crear el registro municipal de instalaciones deportivas.

(...)

Artículo 241.- De las instalaciones deportivas. Con este programa se pretende realizar un censo constantes de las instalaciones deportivas asentadas en el municipio con la finalidad de

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conocer su uso y estado actual, con el propósito de mejorar el uso adecuado y su plena utilización.

47. Para el caso de que la instancia, generadora, poseedora o administradora de la información pública solicitada por [REDACTED] lo fuera el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, le aplican los dispositivos legales antes señalados, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) determina los lineamientos para la elaboración de los informes mensuales, con la siguiente información:

"2. Reporte trimestral de Avance de Metas Físicas por Proyecto (AM)

El seguimiento de metas físicas se llevara a través del Sistema Progress en el formato AM, mismo que llevara el seguimiento trimestral del avance de las metas físicas de Programas Operativos Anuales municipales aplicables para Ayuntamientos, ODAS, DIF e IMCUFIDE. Las entidades fiscalizables deberán enviar de manera trimestral la información relativa al seguimiento de las Metas Físicas en formatos de archivo de texto .txt en el disco núm. 6 del Informe Mensual municipal correspondiente al periodo que se trate.

Las entidades fiscalizables que no cuenten con el Sistema Progress no quedan exentas de llevar el seguimiento de sus metas físicas en el formato AM, estando obligadas a enviar al OSFEM su información formateada en archivo de texto .txt conforme a las características referidas en el Oficio de Información Inicial."

"Formatos para los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte

- *Habitantes por Canchas Municipales.*
- *Habitantes por Servidor Público.*
- *Competencia Laboral del Tesorero Municipal.*
- *Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal.*

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Documentos para el Desarrollo Institucional. • Transparencia en el Ámbito Municipal. • Canalización de Recursos Municipales. • Canalización de Recursos Municipales a Inversión Pública y Mantenimiento. • Presupuesto Per Cápita. • Impacto de la Deuda a Corto Plazo Sobre los Ingresos. • Reporte Trimestral de Avance de Metas Físicas por Proyecto (AM)”

“Avance Trimestral de Metas de Acción por Proyecto (AM) del formato PbRM-08c.

El seguimiento de metas físicas se llevará a través del Sistema Progress en el formato AM, mismo que llevará el seguimiento trimestral del avance de las metas físicas de Programas Operativos Anuales municipales aplicables para Ayuntamientos, ODAS, MAVICI, DIF e IMCUFIDE. La información del seguimiento de metas físicas deberá enviarse por parte de las entidades fiscalizables de manera trimestral en formatos de archivo de texto .txt en el disco núm. 6 del informe mensual municipal correspondiente al periodo que se trate.”

“Las entidades fiscalizables que no cuenten con el Sistema Progress deberán llevar el seguimiento de sus metas físicas en el formato AM; sin embargo están obligadas a enviar al OSFEM su información formateada en un archivo de texto .txt conforme a las características referidas en el oficio de información inicial.”

“Seguimiento de Evaluación al Desempeño

El seguimiento de los indicadores deberá adecuarlo a través del módulo correspondiente del Sistema Progress y enviarse al OSFEM según la frecuencia del indicador en el disco núm. 6 del informe mensual correspondiente en archivo de texto .txt.

Las entidades fiscalizables que no cuenten con el sistema Progress están obligadas a enviar al OSFEM la información relativa a las variables de los indicadores en el archivo de texto.txt con las características especificadas en el Oficio de información inicial.”

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

48. Ante este supuesto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en este considerando para el efecto de emitir la respuesta a la solicitud de información solicitada por [REDACTED]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Inspección de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales, Trimestrales



FORMATOS PARA LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

47

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración en Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Entidades Municipales



**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE
HABITANTES POR CANCHAS MUNICIPALES**

INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE. NÚM. (P1)

AL _____ DE _____/20

RECURSOS (USD)	RECURSOS (COP)	RECURSOS (COP)
Total de canchas operando		
Población total en el territorio municipal (CENSO)		

NOTA: Formulario de carácter actual, se conserva en el caso de cambios en el archivo de datos planeo. 20

ANEXOS DEL PRESUPUESTO

 Subdirector

 Representante

 Director de Finanzas

438

49. Por tanto de los anteriores Lineamientos que regulan la entrega de los informes mensuales a que están obligados los entes públicos, como el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acolman, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), es por lo anterior que puede atender la solicitud de Información de [REDACTED] ya que puede generar, administrar, poseer y tener en sus archivos, como consecuencia de cumplir con las disposiciones legales a las que está supeditado.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

50. Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si dicha información tiene el carácter de pública y por ende debe entregarse al solicitante, [REDACTED] se expone lo siguiente:

51. Los artículos 2, 4, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referentes a la información pública, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

52. Por tanto le, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos,

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

53. Expuesto lo anterior, la información solicitada constituye información pública, toda vez que la misma debe ser generada por dicho **SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus atribuciones, y en observancia a lo dispuesto por los ordenamientos arriba enunciados en relación al patrimonio de unidades deportivas y canchas de usos múltiples del municipio en espacios abiertos, debe estar en su posesión; por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

54. Por lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, el inventario de bienes **inmuebles patrimonio del municipio de Acolman respecto a las unidades deportivas y las canchas de usos múltiples en espacios abiertos**, a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, siendo esta el tres de agosto de dos mil quince.

55. A efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01543/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo tanto se **ORDENA** al Ayuntamiento de Acolman **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX, de la siguiente información:

- Documento en donde conste el inventario de los bienes inmuebles patrimonio del municipio de Acolman o cualquier otro documento que, en su caso, contenga información de las unidades deportivas y las canchas de usos múltiples de espacios abiertos, consistente en las cédulas que precisen su identificación.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al Señor [REDACTED]

la presente resolución, así como que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

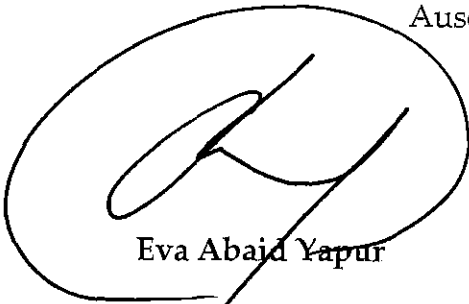
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01543/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausencia Justificada



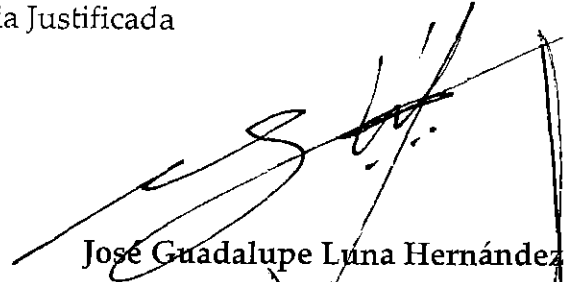
Eva Abaid Yapur

Comisionada



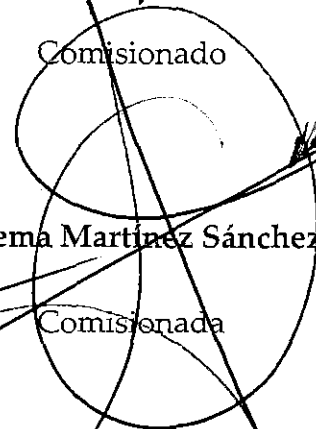
Javier Martínez Cruz

Comisionado



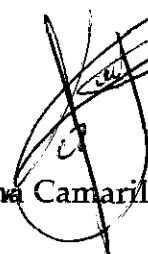
José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01543/INFOEM/IP/RR/2015.